



NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/303/Add.3
5 septiembre 1969
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de
Discriminaciones y Protección
a las Minorías
22º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

GENOCIDIO

Nota del Secretario General

Se han recibido las siguientes respuestas adicionales a la solicitud de información dirigida a los gobiernos de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 1420 (XLVI) del Consejo Económico y Social:

CANADA

[Original: inglés]
26 de agosto de 1969

En el Canadá, no se han adoptado medidas de orden legislativo destinadas expresamente a asegurar la aplicación de la Convención sobre el genocidio. Sin embargo, se estima que, en circunstancias normales, la Declaración de Derechos y Garantías del Canadá, de 1960, suministra protección suficiente al respecto. Con todo, durante el último período de sesiones del Parlamento, el Senado aprobó un proyecto de ley que trata concretamente de este delito. En caso de promulgarse, dicho proyecto de ley tendría por efecto la introducción, en el Código Criminal del Canadá, de una enmienda tendiente a hacer de la preconización y el fomento del genocidio un delito sujeto a proceso. Se acompaña un ejemplar del proyecto de ley. Cabe advertir, no obstante, que tal proyecto no tendrá fuerza de ley mientras no sea presentado nuevamente y aprobado por la Cámara de los Comunes.

Anexo

1. El Código Criminal queda enmendado, agregando, inmediatamente después del artículo 267, el epígrafe y los artículos que siguen:

PROPAGANDA DE ODIO

267A. 1) Todo el que preconizare o fomentare el genocidio será culpable de un delito sujeto a proceso y podrá ser castigado con cinco años de prisión.

2) En el presente artículo, se entiende por "genocidio" cualesquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo susceptible de identificarse:

- a) matanza de miembros del grupo, o
- b) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física.

3) No se entablará proceso alguno por un delito en virtud de este artículo sin el consentimiento del Procurador General.

4) En el presente artículo, se entiende por "grupo susceptible de identificarse" cualquier sector del público que se distinga por su color, raza, religión u origen étnico.

267B. 1) Todo el que, mediante la comunicación de declaraciones en un lugar público, incitare al odio o al desprecio respecto de un grupo susceptible de identificarse, pudiendo dicha incitación acarrear como consecuencia probable un quebrantamiento de la paz, será culpable de

- a) un delito sujeto a proceso y podrá ser castigado con dos años de prisión; o
- b) un delito punible tras un proceso sumario.

2) Todo el que, mediante la comunicación de declaraciones, promoviere intencionalmente el odio o el desprecio respecto de un grupo susceptible de identificarse, será culpable de

- a) un delito sujeto a proceso y podrá ser castigado con dos años de prisión; o
- b) un delito punible tras un proceso sumario.

3) Nadie podrá ser declarado culpable de un delito en virtud del inciso 2)

a) por expresar de buena fe y con palabras decorosas una opinión sobre un tema religioso, o por tratar de demostrar la validez de esa opinión mediante razonamientos empleados de buena fe y expuestos con palabras decorosas; o

b) si demostrare

i) que las declaraciones comunicadas eran veraces, o

ii) que eran pertinentes a cualquier tema de interés público, cuyo examen redundaba en beneficio público, y que, sobre la base de argumentos razonables, las estima veraces.

4) En caso de que una persona fuere declarada culpable de un delito en virtud del artículo 267A o de los incisos 1) o 2) de dicho artículo, el magistrado o juez presidente podrá ordenar, además de cualquier otra sanción impuesta, que, al ser declarado culpable el acusado, todo lo que hubiera servido para cometer el delito o que guarde relación con el mismo, sea incautado en nombre de Su Majestad por la provincia en que hubiera sido procesada la persona, a fin de ser liquidado en la forma en que ordenare el Procurador General.

5) No se entablará proceso alguno por un delito en virtud del inciso 2) sin el consentimiento del Procurador General.

6) En el presente artículo, la expresión

a) "lugar público" comprende todo lugar al que tenga acceso el público por derecho o por invitación, ya sea expresa o entendida;

b) "susceptible de identificarse" se usa con el mismo significado con que se emplea en el artículo 267A; y

c) "declaraciones" comprende palabras habladas o escritas o grabadas por medios electrónicos o electromagnéticos u otros, y signos, señales u otras representaciones visibles; y

d) "comunicación" comprende comunicaciones telefónicas, radiofónicas o por otros medios auditivos o visuales.

267C. 1) Todo juez que llegare a la convicción, sobre la base de informaciones suministradas bajo juramento, de que existen razones fundadas para creer que una publicación, de la que hay ejemplares para la venta o lá

distribución en un recinto comprendido dentro de la jurisdicción del tribunal, constituye propaganda de odio, expedirá una orden judicial firmada por él por la que se autorizará el secuestro de los ejemplares.

2) Dentro de un plazo de siete días a partir de la expedición de la orden, el juez dirigirá una citación al ocupante del recinto en que lo ordene a comparecer ante el tribunal a fin de exponer razones por las que el material secuestrado no deba ser incautado en nombre de Su Majestad.

3) El propietario y el autor del material secuestrado del que se sostuviere que constituye propaganda de odio podrán comparecer y ser representados en el proceso a fin de oponerse a la expedición de una orden judicial de secuestro del material mencionado.

4) Si el tribunal llegare a la convicción de que la publicación constituye propaganda de odio, expedirá una orden judicial por la que se declarará incautado el material, en nombre de Su Majestad, por la provincia en que se incoa el proceso, con objeto de que sea liquidado según ordenare el Procurador General.

5) Si el tribunal no llegare a la convicción de que la publicación constituye propaganda de odio, ordenará que el material sea restituido a la persona a quien se le secuestró inmediatamente después de expirado el plazo de la apelación final.

6) Cualquier persona que hubiere comparecido en el proceso podrá recurrir contra una orden expedida en virtud de los incisos 4) o 5),

- a) sobre cualquier fundamento de recurso que entrañare una cuestión de derecho exclusivamente,
- b) sobre cualquier fundamento de recurso que entrañare una cuestión de hecho exclusivamente, o
- c) sobre cualquier fundamento de recurso que entrañare una cuestión mixta de derecho y de hecho, como si fuese una apelación contra una sentencia declaratoria de culpabilidad o contra un fallo o veredicto, según sea el caso, respecto de una cuestión de derecho exclusivamente en virtud de la parte XVII y los artículos 581 a 601 se aplicarán mutatis mutandis.

7) No se incoará ningún proceso en virtud de este artículo sin el consentimiento del Procurador General.

8) En el presente artículo, se entiende por

- a) "tribunal" un tribunal de condado o de distrito o, en la Provincia de Quebec,
 - i) el tribunal de la sala de justicia de la paz, o
 - ii) en caso de que se haya formulado una solicitud a un juez del tribunal provincial a fin de que expida una orden judicial en virtud del inciso 1), ese magistrado;
- b) "genocidio" el mismo concepto que entraña la expresión en el artículo 267A;
- c) "propaganda de odio" todo escrito, señal o representación visible por medio del cual se preconice o fomente el genocidio o cuya comunicación por una persona constituiría un delito en virtud del inciso 2) del artículo 267B; y
- d) "juez" un juez de un tribunal o, en la Provincia de Quebec, un juez del tribunal provincial.

PAISES BAJOS

[Original: inglés]
26 de agosto de 1969

La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio fue aprobada por ley del 2 de julio de 1964. Los delitos punibles que se definen en la Convención han quedado incorporados al derecho penal mediante la Ley de aplicación de la Convención sobre el genocidio, de 2 de julio de 1964. Se acompaña a la presente un resumen de los principales elementos de dicha ley.

Además, se ruega al Secretario General que se sirva tomar conocimiento de que en breve se presentará al Parlamento un proyecto de ley relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, por el cual se abrogará el plazo de prescripción del delito de genocidio.

/...

Anexo

La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, celebrada en París el 9 de diciembre de 1948, fue aprobada el 2 de julio de 1964 por una "Ley del Reino" (Ley del Parlamento aplicable en todo el Reino).

En la "Ley de aplicación de la Convención sobre el genocidio" se definen los derechos punibles y se establecen las penas correspondientes a los mismos, según se indica a continuación:

Artículo 1

1. Toda persona que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal, de manera deliberada
 - a) matare a miembros del grupo,
 - b) causare lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo,
 - c) sometiere al grupo a condiciones de existencia que han de acarrear su destrucción física, total o parcial,
 - d) impusiere medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo,
 - e) trasladare por fuerza a niños del grupo a otro grupo.

Podrá ser castigada por ser culpable de genocidio a reclusión de por vida o con una pena de prisión perpetua o con una pena de prisión que no exceda de veinte años.

2. La asociación para cometer genocidio será castigada en la misma forma que la tentativa de genocidio.

3. En este artículo, se entenderá por las expresiones "asociación" y "lesión grave a la integridad física" lo mismo que entiende por ellos el Código Penal.

En tiempo de guerra, podrá imponerse por el delito de genocidio, según se define más arriba, la pena de muerte.

En caso de cometerse el delito de genocidio en tiempo de guerra, el plazo de prescripción será de veinticuatro años; en caso contrario, será de dieciocho años.
